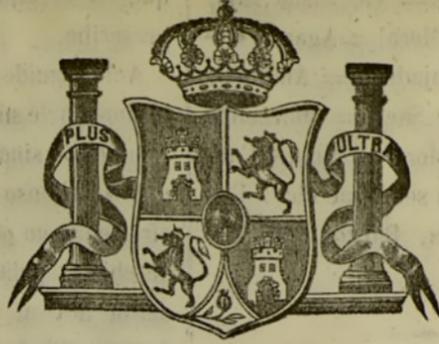


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que hasta las doce de la noche del día 21 del corriente pueden presentarse á mi autoridad, á prestar la sumision y reconocimiento del Rey y su Gobierno, los individuos que han pertenecido á los Comités ó Juntas de que trata mi circular de 9 del corriente.

Burgos 17 de Julio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me remite para su insercion en este periódico oficial el siguiente bando.

D. GENARO QUESADA Y MATHEWS, Teniente General de los Ejércitos nacionales y General en Jefe del Ejército del Norte.

El inicuo procedimiento adoptado por el rebelde bando carlista desde hace mucho tiempo contra personas pacíficas, á las cuales persigue sin tregua ni descanso, imponiéndolas gabelas enormes, despojándolas de cuanto poseen bajo diversas formas y pretextos, obligándolas á abandonar sus casas y propiedades, que luego son secuestradas y vendidas en muchos casos, sin fundamento alguno destruidas, y la necesidad de proceder con rigor contra los enemigos de la paz pública, que sordos á los llamamientos del paternal Gobierno de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) persisten en sostener una lucha injustificada, arruinando al país, llevando la alarma hasta el último rincón de la Patria y haciendo de España un objeto de lástima para todas las naciones, ha obligado al Gobierno á dictar disposiciones encaminadas á hacer sentir el peso de la guerra á todos aquellos que con armas ó sin ellas,

mas ó menos directamente, tienden á sostenerla.

En su consecuencia, cumpliendo sus órdenes expresas y en uso de las atribuciones que por las Reales ordenanzas, y especialmente por la Real orden de 2 de Julio corriente, me están conferidas,

ORDENO Y MANDO.

Artículo 1.º Las autoridades sujetas á mi jurisdiccion detendrán, tan luego como tengan conocimiento de su existencia, á todas las personas á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 29 de Junio último, poniéndolas á disposicion de los Tribunales de justicia y dándome noticia del hecho.

Art 2.º Para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto citado, los Excmos. Sres. Capitanes Generales, los Comandantes en Jefe de los Cuerpos y de Divisiones independientes y los militares de las poblaciones enclavadas en los distritos en que opera este Ejército obligarán á trasladarse á territorio enemigo ó fuera de España, todas las familias de cualquiera clase y condicion que sean, que residan en terreno de su jurisdiccion y que se hallen comprendidos en los artículos arriba mencionados, no permitiéndoles sacar mas que un equipage proporcionado para viaje, sin que este sea tan excesivo que exija para su transporte carruages ni caballerías, y sin que en modo alguno se permita que lleven consigo muebles, cereales ni caldos.

Estas disposiciones han de ejecutarse dentro de los tres dias siguientes al de la publicacion de este bando en las poblaciones donde residan autoridades civiles ó militares, y á los seis en las que no se hallen en este caso, sin servir de excusa el ignorarlo.

Art. 3.º Por cada persona que los carlistas reduzcan á prision ó lleven en rehenes procederán las mismas au-

toridades á detener de las conocidas por su adhesion ó simpatía á la causa de los rebeldes, un número que fijarán por sí segun las circunstancias de cada caso, poniéndolas á mi disposicion para que sean inmediatamente trasladadas á los puntos que tenga á bien designar el Gobierno.

Art. 4.º Se confirman las medidas que respecto á bloqueo del país dominado por las facciones carlistas tengo dictadas en mi bando de 24 de Mayo último.

Art. 5.º En las escursiones que las tropas de este Ejército y contraguerrillas hagan por país ocupado habitualmente por el enemigo, los Jefes dispondrán la recoleccion de las cosechas, estén ó no almacenadas, trasladándolas á pueblos que ocupemos constantemente para entregarlas á la Administracion militar, que con ellas suministrará las tropas; y cuando no haya medios para trasportarlas se deben destruir, talar ó quemar sin consideracion alguna, para disminuir así los recursos de las fuerzas enemigas, en la inteligencia de que si la ejecucion de estas medidas generales pudiera en algun caso perjudicar á la defensa de alguna plaza, suspenderán todo procedimiento y me darán cuenta.

Art. 6.º Téngase bien entendido que el cumplimiento del artículo anterior no autoriza en ningun caso á apropiarse nada el soldado ni á destruir ó quemar casas ni sus moviliarios, castigándose con todo rigor cualquiera exceso en contra de esta prevencion terminante.

Art. 7.º En cualquier otro caso, no previsto en las anteriores disposiciones, los Excmos. Sres. Generales y Jefes, tomarán interinamente las resoluciones que estimen necesarias dándome conocimiento sólo de las que por su importancia merezcan mi atencion.

Vitoria 12 de Julio de 1875.==
Quesada.

Artículos que se citan del Real decreto de 29 de Junio de 1875.

Artículo 1.º Los que adquiriesen para sí ó para tercera persona, autoricen ó intervengan directa ó indirectamente en las ventas de bienes hechas por las tituladas autoridades carlistas en el territorio que ocupan, ya pertenezcan aquellos á los pueblos, ya sean de los confiscados á los particulares, serán perseguidos y entregados á los Tribunales de Justicia para que se hagan efectivas las responsabilidades civil y criminal determinadas en el Código para los autores de los delitos contra la propiedad.

Art. 2.º Serán expulsados del territorio español todas las familias en las que el Jefe ó alguno de sus hijos se encuentren alistados en las facciones, tan proto como tenga conocimiento de ese hecho la autoridad de la respectiva provincia; entendiéndose, para los efectos de este artículo, que constituyen la familia las personas legalmente sujetas á la potestad de su jefe. Si constase á la autoridad que contra la voluntad de sus padres alguno habia tomado las armas y se habia incorporado á los rebeldes, suspenderá respecto de aquellos toda medida, dando conocimiento al Gobierno.

Art. 3.º Todos los individuos que han pertenecido á Comités ó Juntas carlistas y no se presenten en el preciso término de quince dias despues de publicado este decreto ante la autoridad gubernativa mas cercana á hacer su sumision y reconocimiento del Rey y su Gobierno, sufrirán la pena prescrita en el artículo anterior.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Burgos 17 de Julio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 16 del actual me dice:

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. General en Gefe del Ejército del Norte en 14 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Accediendo á las reiteradas súplicas que han hecho á mi autoridad algunas personas de las comprendidas en los artículos segundos del decreto de 29 de Junio último y mi bando de 12 del actual, he tenido á bien disponer que llevada á cabo desde luego la expulsion se autorice para regresar á sus hogares á aquellas familias que en el término de un mes á contar desde la publicacion del bando citado se presenten ante la misma autoridad que decretó su expulsion, acompañadas de las personas que motivaron esta medida de rigor.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. S. I. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Burgos 17 de Julio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Acta de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey y al Gobierno por la Junta carlista de la villa de Frandovinez.

En la ciudad de Burgos, á dieciseis del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, siendo la hora de las nueve de la noche, se presentaron á mi autoridad los Sres. D. Victoriano Tajadura, Laureano Moral, Agapito Ortega, Martin Tajadura, Ambrosio Moral, Antonio Saez, Marcelino Garcia, Nicolás Moral y Manuel Carpintero, y manifestaron: Que habiendo pertenecido á la titulada Junta Católico-monárquica de la expresada villa, y enterados de lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, se presentan espontáneamente á mi autoridad á cumplir lo que en la citada Real disposicion se prescribe.

Acto seguido prestaron en mis manos juramento de sumision, reconocimiento y adhesion sincera al Rey constitucional D. Alfonso XII. y á su Gobierno, ofreciendo no ocuparse en lo sucesivo de objetos políticos, puesto que consideran hoy al Gobierno constituido y desean vivir bajo su amparo y proteccion.

Y para que así conste, firman conmigo la presente acta, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y de la que ha de remitirse copia al

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. —El Gobernador de la provincia, José Francés de Alaiza.—Victoriano Tajadura.—Laureano Moral.—Agapito Ortega.—Martin Tajadura.—Ambrosio Moral.—Antonio Saez.—Marcelino Garcia.—Nicolás Moral.—Manuel Carpintero.—Hay un sello que dice: Gobierno de provincia, Burgos.—Es copia: Francés.

Acta de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey y al Gobierno por la Junta carlista de la villa de Cameno de Bureba.

En la ciudad de Burgos, á dieciseis del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, siendo la hora de las nueve de la noche, se presentaron á mi autoridad los Sres. D. Angel Cuevas, Gregorio del Val, José Archaga, Alejandro Archaga y Alvaro Archaga, y manifestaron: Que habiendo pertenecido á la titulada Junta Católico-monárquica de la expresada villa, y enterados de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, se presentan espontáneamente á mi autoridad á cumplir lo que en la citada Real disposicion se prescribe.

Acto seguido prestaron en mis manos juramento de sumision, reconocimiento y adhesion sincera al Rey constitucional D. Alfonso XII. y á su Gobierno, ofreciendo no ocuparse en lo sucesivo de objetos políticos, puesto que consideran hoy al Gobierno constituido y desean vivir bajo su amparo y proteccion.

Y para que así conste, firman conmigo la presente acta, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y de la que ha de remitirse copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. —El Gobernador de la provincia, José Francés de Alaiza.—Angel Cuevas.—Gregorio del Val.—José Archaga.—Alejandro Archaga.—Alvaro Archaga.—Hay un sello que dice: Gobierno de provincia, Burgos.—Es copia: Francés.

Acta de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey y al Gobierno por la Junta carlista de la villa de Cornudilla.

En la ciudad de Burgos, á dieciseis del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, siendo la hora de las nueve de la noche, se presentaron á mi autoridad los Sres. D. Francisco Real, Ignacio Mendoza, Angel Cueva, Angel Martinez, Rafael Lopez, Hermenegildo Plaza y Pedro Mendoza, y manifestaron: Que habiendo pertenecido á la titulada Junta Católico-monárquica de la expresada villa, y enterados de lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 29

de Junio último, se presentan espontáneamente á mi autoridad á cumplir lo que en la citada Real disposicion se prescribe.

Acto seguido prestaron en mis manos juramento de sumision, reconocimiento y adhesion sincera al Rey constitucional D. Alfonso XII. y á su Gobierno, ofreciendo no ocuparse en lo sucesivo de objetos políticos, puesto que consideran hoy al Gobierno constituido y desean vivir bajo su amparo y proteccion.

Y para que así conste, firman conmigo la presente acta, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y de la que ha de remitirse copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. —El Gobernador de la provincia, José Francés de Alaiza.—Francisco Real.—Ignacio Mendoza.—Angel Cueva.—Angel Martinez.—Rafael Lopez.—Hermenegildo Plaza.—Pedro Mendoza.—Hay un sello que dice: Gobierno de provincia, Burgos.—Es copia: Francés.

Acta de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey y al Gobierno por la Junta carlista de la villa de Berzosa de Bureba.

En la ciudad de Burgos, á diez y seis del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, siendo la hora de las diez de la noche, se presentaron á mi autoridad los Sres. D. Vicente Diez, Genaro España, Inocencio Quecedo, Antonio Gil y Pedro Martinez, vecinos y domiciliados en Berzosa de Bureba, y manifestaron: Que habiendo pertenecido á la titulada Junta Católico-monárquica de la expresada villa, y enterados de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, se presentan espontáneamente á mi autoridad á cumplir lo que en la citada Real disposicion se prescribe.

Acto seguido prestaron en mis manos juramento de sumision, reconocimiento y adhesion sincera al Rey constitucional D. Alfonso XII. y á su Gobierno, ofreciendo no ocuparse en lo sucesivo de objetos políticos, puesto que consideran hoy al Gobierno constituido y desean vivir bajo su amparo y proteccion.

Y para que así conste, firman conmigo la presente acta, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y de la que ha de remitirse copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El Gobernador de la provincia, José Francés de Alaiza.—Vicente Diez.—Genaro España.—Inocencio Quecedo.—Antonio Gil.—Pedro Martinez.—Hay un sello que dice: Gobierno de provincia, Burgos.—Es copia: Francés.

Acta de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey y al Gobierno por la Junta Carlista de la villa de Quintanilla Pedro Abarca.

En la ciudad de Burgos, á diez y seis del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, siendo la hora de las diez de la noche, se presentó á mi autoridad el Sr. D. Santiago Fonturbel, vecino y domiciliado en la villa de Quintanilla Pedro Abarca, y manifestó: que habiendo pertenecido á la titulada Junta Católico-monárquica de la expresada villa, y enterado de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, se presenta espontáneamente á mi autoridad á cumplir lo que en la citada Real disposicion se prescribe.

Acto seguido prestó en mis manos juramento de sumision, reconocimiento y adhesion sincera al Rey constitucional D. Alfonso XII. y á su Gobierno, ofreciendo no ocuparse en lo sucesivo de objetos políticos, puesto que considera hoy al Gobierno constituido y desea vivir bajo su amparo y proteccion.

Y para que así conste, firma conmigo la presente acta, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y de la que ha de remitirse copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El Gobernador de la provincia, José Francés de Alaiza.—Santiago Fonturbel.—Hay un sello que dice: Gobierno de provincia, Burgos.—Es copia: Francés.

Acta de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey y al Gobierno por la Junta Carlista de la villa de Melgar de Fernamental.

En la ciudad de Burgos, á diez y seis del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, siendo la hora de las diez de la noche, se presentaron á mi autoridad los Sres. D. Benito Arroyo, Rufino Arias, Tomás Ibañez y Fidel San Millan, vecinos y domiciliados en la villa de Melgar de Fernamental, y manifestaron: Que habiendo pertenecido á la titulada Junta Católico-monárquica de la expresada villa, y enterados de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, se presentan espontáneamente á mi autoridad á cumplir lo que en la citada Real disposicion se prescribe.

Acto seguido prestaron en mis manos juramento de sumision, reconocimiento y adhesion sincera al Rey constitucional D. Alfonso XII. y á su Gobierno, ofreciendo no ocuparse en lo sucesivo de objetos políticos, puesto que consideran hoy al Gobierno constituido y desean vivir bajo su amparo y proteccion.

Y para que así conste, firman conmigo la presente acta, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y de la que ha de remitirse copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. =El Gobernador de la provincia, José Francés de Alaiza.=Fidel San Millán.=Tomás Ibañez.=Benito Arroyo.=Rufino Arias.=Hay un sello que dice: Gobierno de Provincia, Burgos.=Es copia.=Francés.

(De la Gaceta núm. 196.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Interesando á la paz pública y bien del Estado el fiel y rápido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente Instrucción para la ejecución del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de....

INSTRUCCION

aprobada por S. M. el Rey (q. D. g.) para la ejecución del Real decreto de 29 de Junio de este año sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares.

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación, tomados previamente los informes y noticias que estimare convenientes para asegurar el acierto, ó á propuesta de los Gobernadores civiles, designará por medio de Reales órdenes las personas cuyos bienes hayan de ser embargados al tenor de lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio del corriente año.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles ejecutarán por sí mismos, ó harán ejecutar por medio de los Alcaldes de los pueblos, en quienes podrán para este efecto delegar su Autoridad, las órdenes de embargo que se les comunicuen por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Los Gobernadores ó los Alcaldes, según los casos del artículo precedente, luego de recibido el mandato superior, procederán á practicar sin pérdida de tiempo la diligencia del embargo, previo requerimiento al propietario, encargado ó custodio de los bienes.

Este requerimiento podrá hacerse por medio de cédula y alguacil, ó verbalmente, según las circunstancias y naturaleza de los bienes objeto de la medida.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en las antedichas prescripciones, los Gobernadores civiles trasladarán la orden de embargo á los Alcaldes de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad ó residencia; y si estuviesen ausentes de España ó se encontrasen en las filas rebeldes, ó su paradero fuese ignorado, la comunicarán á los Alcaldes de los pueblos donde hayan tenido su domicilio últimamente, á fin de que la orden de embargo produzca en lo posible sus efectos.

Art. 5.º Para practicar dicha diligencia, la Autoridad encargada se presentará asistida de un Notario, del Secretario del Ayuntamiento del pueblo donde radiquen los bienes, y de tres testigos mayores de 25 años y vecinos de notoria probidad.

A falta de Notario concurrirá siempre un testigo más, y el Secretario certificará del acto.

Art. 6.º El Gobernador ó Alcalde, acompañado de los funcionarios y testigos de que habla el artículo anterior, levantarán *acta* de haber efectuado el embargo, incluyendo en ella un *inventario*, en el cual consten de una manera clara y ordenada las circunstancias, clase y número de los bienes embargados.

Art. 7.º De este *acta*, que deberá quedar protocolizada en la Notaría correspondiente, ó ser en su defecto archivada en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo en que haya tenido lugar el embargo, se sacarán tres copias autorizadas, de las que, una será remitida al Ministerio de la Gobernación, otra obrará en la Secretaría del Gobierno de la provincia, y la tercera pasará á poder del Administrador especial encargado del servicio.

Al final de cada una de estas tres copias se extenderá la diligencia de haberse hecho cargo de los bienes el Administrador.

Art. 8.º Terminado el embargo, el Gobernador dará conocimiento al Registrador ó Registradores de la propiedad de los respectivos partidos judiciales para que estos hagan en los libros las anotaciones correspondientes conforme á derecho.

Art. 9.º Se encuentran sujetos á estos embargos los bienes de todas clases, propios de las personas designadas; entendiéndose por tales bienes:

1.º Las fincas rústicas y urbanas, con todos los anejos para su uso, aprovechamientos ó explotación.

2.º Los muebles y semovientes.

3.º Los establecimientos fabriles ó industriales, con todas sus dependencias, artefactos, útiles y productos en venta.

4.º Las rentas y valores públicos.

5.º Las acciones del Banco de España.

6.º Las acciones ú obligaciones de Sociedades, Compañías y empresas mercantiles é industriales.

7.º Las cuentas corrientes en Sociedades, Compañías, Establecimientos públicos y casas de comercio.

Y 8.º Los sueldos, haberes, pensiones, cargas de justicia y cualesquiera otros derechos, créditos y acciones que aparezcan ó se descubran ser de la pertenencia de dichas personas.

Art. 10. De los bienes en usufructo se embargarán solo los frutos ó rentas.

Art. 11. Constituyendo un verdadero fraude á los intereses del Estado la ocultación de los bienes, rentas, valores, cuentas corrientes, sueldos ó haberes que en cualquier concepto disfruten las personas comprendidas en estos embargos, á los denunciadores de tales ocultaciones se les abonará un tanto por 100 que el Ministro de la Gobernación fijará, oyendo á los Gobernadores y á propuesta de los Administradores especiales, teniendo en cuenta la entidad de las rentas ó productos de los bienes descubiertos y las prescripciones que el Fisco tiene establecidas para los casos análogos.

Solo podrán ser objeto de la denuncia la parte de bienes ocultados por las personas que hayan sufrido el embargo.

Art. 12. Dentro de los tres días siguientes á la toma de posesión de los Administradores especiales, los Jefes económicos de las provincias les harán entrega, bajo inventario y con las formalidades que procedan, de los testimonios de embargos, caudales, valores, frutos y demás efectos que hayan sido habidos hasta la fecha.

De estos inventarios se remitirá una copia autorizada á este Ministerio, y entregarán otra al Gobernador de la provincia para que la una al expediente general.

Art. 13. Asimismo remitirán los Administradores especiales al Ministerio de la Gobernación copia de los contratos de arrendamiento de las fincas embargadas, y propondrán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia los proyectos de escritura de

arriendo de todas las propiedades que no lo estuviesen.

Estos arrendamientos se harán precisamente por medio de subasta pública, y se anunciarán con 15 días de anticipación por lo menos en el Boletín oficial de la provincia ó por edictos.

Art. 14. Tan luego como los Administradores especiales se hayan incautado de los bienes embargados hasta ahora, depositarán los caudales y valores, si ya no lo estuvieren, en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 15. Los valores expresados en el artículo que precede, y los que de nuevo ingresen por igual concepto en los referidos establecimientos, se pondrán á la orden de este Ministerio.

Art. 16. Los Administradores especiales oficiarán desde luego á los arrendatarios de las fincas embargadas, haciéndoles saber la obligación en que se encuentran de satisfacer á la nueva Administración las rentas correspondientes á dichos bienes, y previniéndoles que en el preciso término de 15 días exhiban los contratos ó escrituras de arrendamiento, ó manifiesten la forma en que los hayan verificado.

Para estos efectos los Administradores especiales se entenderán con los Alcaldes de los pueblos respectivos, siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 17. La administración de estos bienes, así como la venta de frutos y efectos procedentes de los mismos, se llevará con sujeción estricta á las formalidades y reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda para los bienes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que este Ministerio estime convenientes, y que serán comunicadas oportunamente á los Administradores especiales.

Art. 18. Los Administradores especiales dependen del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; pero sus comunicaciones, cuentas y demás documentos los dirigirán siempre por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, los cuales, á la vez que ejerzan la vigilancia é inspección de las Administraciones, prestarán á las mismas todo el auxilio necesario, proponiendo é informando al Ministerio cuanto crean conducente al mejor servicio.

Art. 19. Conocida que sea la cuantía de los bienes embargados en cada provincia, el Ministro de la Gobernación, á propuesta de los Gobernadores civiles y oyendo á la Subsecretaría, fijará la fianza que deba prestar su Administrador especial, así como el

premio que ha de percibir por la Administracion, siendo de su cuenta los gastos del material y personal de la misma.

Art. 20. Todos los caudales y valores producto de los bienes embargados quedarán siempre en concepto de depósito ó cuenta corriente, segun su clase, en el Banco de España ó sucursales del mismo.

Art. 21. Del producto de dichos bienes se formará un fondo general atendiéndose con él:

1.º A los gastos de Administracion, de personal, denuncias y demás comprendidos en las disposiciones vigentes.

Y 2.º A la indemnizacion de daños causados por los carlistas á los pueblos y particulares.

Art. 22. Cada tres meses el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion formará una cuenta general de ingresos y gastos debidamente justificada, que con la censura del Ministro de la Gobernacion será sometida á la aprobacion del Consejo de Ministros. Una vez aprobada, se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 23. Aprobadas las cuentas y ultimados los expedientes de indemnizacion, el Subsecretario expedirá el oportuno mandamiento de pago á cargo del Banco de España.

Art. 24. En el Ministerio de la Gobernacion, y bajo la dependencia directa del Subsecretario, se establecerá en su dia por medio de Real decreto, una seccion especial encargada de este servicio, cuyas atribuciones se fijarán en virtud de un reglamento.

Art. 25. El Ministro de la Gobernacion expedirá las nuevas instrucciones generales ó especiales que fueran necesarias para el desarrollo y ejecucion de los diversos extremos comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 26. Quedan derogadas las instrucciones de 1.º y 5 de Agosto de 1874 para la ejecucion del decreto de 18 de Julio del propio año en la parte que se opusieren á la presente.

Madrid 14 de Julio de 1875.—Aprobada.—Romero y Robledo.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS.

Circular.

El Sr. Rector del Distrito universitario de Valladolid dice al Presidente de la Junta de esta provincia lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 28 de

Junio último me trascribe la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la ejecucion del Real decreto y circular de 26 de Febrero último en lo que se refiere á la intervencion de los Reverendos Prelados y autoridades eclesiásticas en la enseñanza primaria de los establecimientos públicos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se haga presente á los Rectores que estando vigentes los artículos 11, 295 y 296 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, se atengan en todo lo tocante á esta materia á las referidas disposiciones y no susciten ni pongan obstáculo para que se cumplan en todas sus partes.

La que traslado á V. S. para su conocimiento, el de las Juntas locales de esa provincia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de Julio de 1875.—El Rector, Dr. José Maria Frias.»

Y cumpliendo con lo acordado en la sesion celebrada el dia 10 del corriente, se inserta en el Boletin oficial de la provincia. Burgos 15 de Julio de 1875.—El Presidente accidental, Facundo Diaz Güemes. P. A. D. L. J. —El Secretario, Marcelino Bonifaz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Fidel de la Serna, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Doy fe: que en las diligencias de exaccion de costas causadas á instancia de Teodoro Manrique en el expediente seguido sobre que se le declarara pobre para litigar con Gabino García sobre nulidad de un testamento y reclamacion de bienes, se halla el siguiente

Edicto original.—D. Buenaventura Yusta, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos, hago saber: que en virtud de providencia dictada en el expediente de exaccion de costas causadas á instancia de Teodoro Manrique, vecino de Santovenia, sobre que se le declarara pobre para seguir una demanda contra Gabino García, que lo es de Zalduendo, sobre nulidad de un testamento y reclamacion de bienes, se venderán el dia veintitres del actual, á las doce de su

mañana, en el Juzgado municipal de Santovenia y mercado del Hospital del Rey de esta Capital, los que á continuacion se expresan, embargados al Teodoro Manrique.

En el Juzgado de Santovenia.

Una mesa grande de nogal, en 4 pesetas.

Otra mas pequeña de pino, en una peseta.

Otra mesa de nogal, con cuatro navetas, en 15 pesetas.

Una arca, mediana, de roble, con llave, en 8 pesetas.

Otra arca, mediana, sin herraje, en 5 pesetas.

Dos nasas de paja y zarza, de cabida de seis á siete fanegas, en 4 pesetas.

Una cubeta de pértigas, grande, en 2 pesetas.

Un banco, respaldo de pino, en 7 pesetas.

Un escaño de roble, en 3 pesetas.

Una silla poltrona, de pino, en una peseta 50 céntimos.

Una silla de junco, en 2 pesetas.

Dos cubetes de pértigas, en 50 céntimos.

Dos escriños de paja y zarza, en 75 céntimos de peseta.

Una nasa de cabida de dos fanegas, en 50 céntimos de peseta.

Un cesto garrote y otro de mano, en una peseta 50 céntimos.

Una criba de cuero, en 50 céntimos de peseta.

Una cesta de mimbres, en 50 céntimos de peseta.

Un par de gallinas, en 5 pesetas.

En el Hospital del Rey.

Una vaca, de once años, con su cria, en 255 pesetas.

Otra vaca, de cinco años, en 175 pesetas.

Una novilla, de dos años, en 145 pesetas.

Una oveja, con su cordero, en 17 pesetas 50 céntimos.

Una borrarilla, verniza, en 11 pesetas.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, teniendo en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion expresada. Burgos doce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Buenaventura Yusta.—P. S. M., Fidel de la Serna.

El edicto inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente, que firmo en Burgos á doce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Fidel de la Serna.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Clases pasivas.

Se abre el pago de la mensualidad de Mayo de 1874 á las clases pasivas de esta provincia en los dias que á continuacion se expresan, de 9 á 12 de sus mañanas.

Julio 20, Monte-pio militar y civil.

- » 21, Jefes y Oficiales retirados.
- » 22, Cesantes y jubilados.
- » 23, Tropa con haber mensual.
- » 24, Exclaustrados y remuneratorias.

A las mismas horas y hasta el 30 del corriente mes podrán cobrar los individuos que por cualquier causa no lo hubiesen verificado en los dias preceptuados.

Burgos 17 de Julio de 1875.—José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado en 5 del actual para adjudicar dos premios de 625 pesetas concedidos á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte el primero á Doña Manuela Velilla y Ruiz, y el segundo á Doña Maria de la Concepcion Garcia y Martin.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Burgos 12 de Julio de 1875.—José R. Quilez.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 16 de Julio de 1875.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=688,2.
	{ 3 ^h t. A=688,0.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=15,0.
	{ ter. hum.=10,4.
	{ 3 ^h t. ter. seco=18,0.
	{ ter. hum.=13,6.
Temperaturas.....	{ Max. sol=32,0.
	{ sombra=20,0.
	{ Min. sombra=4,0.
	{ reflector=2,2.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=O.
	{ 3 ^h t.=O.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.